



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957  
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"  
[J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ibagué Tolima, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL) INSTAURADO POR ELIZABETH VARÓN Y OTROS CONTRA EDIFICIO AMÉRICA Y OTRO RADICACIÓN No.2023-00031-00.-

Encontrándose la presente demanda al despacho, se observa que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso es procedente su inadmisión, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. No se indica la forma como obtuvo el canal digital del demandado Seguros del Estado S.A., para lo cual debe aportar la evidencia correspondiente. Artículo 8 Ley 2213 de 2022.
2. Indicará el lugar y dirección física del demandante Cristian González Varón y del demandado Seguros del Estado S.A. Artículo 82-10 C.G.P.
3. Al tenor de lo señalado en el artículo 212 del C.G.P. acerca de la petición y limitación de la prueba testimonial, deberá indicar sobre qué hechos concretos depondrá el testigo solicitado en la demanda.
4. En los poderes otorgados por Cristian González Varón y Mario Snayder González Varón, se indica "*en razón del accidente que sufrió mi señora esposa ELIZABETH VARON*", por lo que deberá adecuarse de acuerdo al parentesco.
5. El asunto no está determinado, ni claramente identificado en el poder otorgado por la señora Elizabeth Varón, como lo dispone el artículo 74 del C.G.P., el cual deberá ser presentado conforme a los mandatos del inciso 2 del citado artículo o en su defecto, conferido mediante mensaje de datos, según lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
6. Deberá allegar el certificado de vigencia del poder general otorgado por Jeini Juliany Rodríguez Varón a la señora Elizabeth Varón.

7. No se acredita la calidad de cónyuge o compañero permanente del señor Mario Noé González con la señora Elizabeth Varón

Por consiguiente, se inadmite la demanda y concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

La subsanación de las deficiencias advertidas deberá ser presentada debidamente integrada en un nuevo escrito de demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Saul Pachon Jimenez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 006  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb981ec791caaa8e97f3e6325d67b87e13463c915b6a47e49344e4cc6aae3052**

Documento generado en 15/02/2023 05:49:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**